Detalle Tesis

Materia:

Clave: **I-J-271**
Rubro: **DECLARACIONES GENERALES EN RESOLUCIONES PLENARIAS.- NO SIENTAN JURISPRUDENCIA.-**

El Pleno en su sesión de fecha 12 de marzo de 1956, resolvió declarar improcedente el recurso de queja, interpuesto por la Procuraduría Fiscal de la Federación contra la sentencia dictada por la 6a. Sala, en el Juicio 5366/55, en la que se invocó como jurisprudencia plenaria violada la de 17 de marzo de 1941, que resolvió la contradicción entre sentencias de Salas, para el efecto de que en los casos posteriores similares al de la contradicción los notarios garantizarán el interés fiscal. Dicha improcedencia, la fundó en que no apreció que la sentencia impugnada violara jurisprudencia alguna, pues la citada no es aplicable pues en la especie se debatió un problema relativo a la Cédula I, diferente del ya anotado y en virtud de que lo que el Pleno dijo para resolver la contradicción sobre que deben interpretarse los preceptos legales relacionados unos textos con otros, no puede considerarse como jurisprudencia, pues es solo una declaración o enunciado de un método general de interpretación de los textos, para llegar a determinar el alcance de los que estudiaba.

Recurso de queja interpuesto por la Procuraduría Fiscal de la Federación en contra de la sentencia dictada por la H. Sexta Sala de este Tribunal en el juicio promovido por Panamerican de México, S.A. y Compañía de Seguros sobre la Vida en el Juicio 5366/55.NOTA: Esta tesis apareció publicada en la compilación R.T.F.F. Primera Época. Tesis sustentadas por el Pleno del Tribunal durante los años de 1949 al primer semestre de 1959, con el siguiente texto: "JURISPRUDENCIA PLENARIA. CASO EN QUE NO SE CONSIDERAN COMO TAL LAS DECLARACIONES GENERALES DE LAS RESOLUCIONES PLENARIAS.- El recurso de queja se interpuso considerando como jurisprudencia violada la de 17 de marzo de 1941, en la que se resolvió que la garantía que otorgan los notarios no garantiza las multas fiscales. En esa ocasión, el Pleno dijo que para resolver una contradicción, los preceptos de tina ley deben interpretarse en forma armónica, relacionando unos con otros para no dar a un precepto un alcance indebido. El Pleno resolvió que esta afirmación no puede considerarse como jurisprudencia, sino que solo es la exposición de un método de interpretación, siendo el problema de fondo resolver sí la garantía general otorgada por los notarios garantiza el interés fiscal, en caso de infracción a leyes fiscales; y que, como en el presente caso la resolución recurrida resolvió el problema totalmente diverso, como lo es la

calificación para el cobro del Impuesto sobre Utilidades Excedentes, era de declararse improcedente la queja."

R.T.F.F. Primera Época. Año XXII. No. 253 - 255. Enero – Marzo 1958. p. 33(Compilación) R.T.F.F. Sentencias pronunciadas por el Pleno del Tribunal durante los años de 1949 al primer semestre de 1959, Tomo II. 1960. p. 627
